

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandada: RENSON YANEZ BELTRAN

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003005201700645-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló demanda ejecutiva contra Renzon Yánez Beltrán para obtener el pago de \$27.794.983 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19433251, y los intereses moratorios sobre ese valor desde 14 de abril de 2017.

2. Por auto de fecha 15 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.20).

3. Notificado el ejecutado, a través de curador ad litem formuló las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación de pago del supuesto pagare en blanco objeto de cobro*” y “*cobro de lo no debido*”. (fls. 86-91, C.1)

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Renzon Yanez Beltran), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$27.794.983), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*03 de abril del año 2017*”.

3. Teniendo ello claro, cumple hacer el estudio de las excepciones que formuló la parte ejecutada y que denominó “*inexistencia de la obligación de pago del supuesto pagare en blanco objeto de cobro*” y “*cobro de lo no debido*”. (fls. 86-91, C.1)

Como sustento de dichos medios exceptivos, el curador ad litem que representa a la parte ejecutada señaló que “*el demandante no diligenció el pagaré en blanco de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta de autorización del 19 de febrero de 2014*”. Que “*no se ha acreditado la existencia de la supuesta obligación contenida en el título valor*”. Y que “*las pretensiones de la demanda carecen de causa*”.

Para resolver, debe decirse que de acuerdo con el artículo 622 del C. Co. los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de las mismas o de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“*(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*” (C.S.J., Sentencia de 30. de junio de 2009.M.P Cesar Julio Valencia Copete)

En el caso que se analiza, con la demanda se aportó “*autorización para llenar pagaré firmado en blanco*” suscrita por el ejecutado, en donde se autorizó al Banco demandante llenar el pagaré “*sin previo aviso, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/ contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo a las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores (...) deba*” el deudor; sin que la parte demandada hubiese acreditado que la actora contrarío dichas instrucciones. En ese orden, la parte ejecutada desatendió la carga probatoria que le imponía el artículo

167 del C.G.P frente al supuesto “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”.

Finalmente, destáquese que el pagaré se basta por si mismo, de manera que no era necesario acompañar documentos adicionales como los solicitados por la parte demandante. Ello, en virtud del principio de completitud que rige el derecho cambiario.

Lo anterior resulta suficiente para declarar no probadas dichos medios exceptivos.

Por lo dicho, se declararán no probados dichos medios exceptivos y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de la obligación de pago del supuesto pagare en blanco objeto de cobro” y “cobro de lo no debido”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO Fijado hoy 1 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a8d91466cd8e79b1daf21721e2955ffdb2baaf38c138a0713fe130715f14**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>